



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY
CREACIÓN DEL COLEGIO DE TERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES
Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL DE LA PROVINCIA DE
MISIONES

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones, que nuclea a los profesionales que cumplan los requisitos expresados conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional ejerce su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia, con carácter de persona jurídica pública, no estatal, con derechos y obligaciones regulados por el derecho público o el derecho privado según corresponda la competencia que ejerza. Su sede está en la ciudad de Posadas, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades y localidades del interior de la Provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

ARTÍCULO 3.- La organización y el funcionamiento del Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones se rigen por la presente Ley, su reglamentación, por el Estatuto, Reglamento Interno, el Código de Ética Profesional y las Resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio que en su consecuencia dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Son fines esenciales y competencia del Colegio de Terapeutas, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones:

- a) habilitar los consultorios;
- b) ejercer el gobierno de la matrícula profesional;
- c) ejercer el control del ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional;
- d) ejercer el poder disciplinario sobre los Colegiados;

Cod_Veri:230361



- e) vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de toda otra disposición emergente de la misma, así como las resoluciones del propio Colegio, que tengan relación con la Terapia Ocupacional;
- f) combatir el ejercicio ilegal de la profesión y promover las acciones que pueden corresponder;
- g) dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Provincia en caso de denuncias o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;
- h) velar y peticionar por la protección de los derechos de los profesionales de la Terapia Ocupacional; patrocinarlos individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;
- i) representar a los Colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que les corresponde como Terapistas ocupacionales;
- j) representar y defender a los Colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión de la Terapia Ocupacional;
- k) propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los profesionales de la Terapia Ocupacional;
- l) contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afectan al ejercicio profesional;
- m) colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la profesión o especialidad, proporcionando su asesoramiento.
- n) propiciar y estimular la investigación científica;
- ñ) realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Terapia Ocupacional y otras disciplinas afines;
- o) establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de la Terapia Ocupacional;
- p) adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- q) recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deben abonar los Colegiados;
- r) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen.
- s) elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- t) asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

- disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias, el más alto grado de organización sanitaria y profesional, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley;
- u) realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;
 - v) dictar el Código de Ética profesional;
 - w) organizar un Régimen Previsional y Asistencial para los Colegiados; y
 - x) establecer los aranceles profesionales mínimos.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de la actividad de Terapeutas, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional en el ámbito de la provincia de Misiones, ya sea libremente o en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado y dentro del marco específico de la propia incumbencia, se requiere:

- a) poseer Título de Licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;
- b) poseer Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente Ley;
- c) estar inscripto en el Colegio Terapeutas, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones;
- d) los terapeutas y terapistas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente Ley; y
- e) no encontrarse el interesado incurso en alguna causal de incompatibilidad, inhabilitación o inhabilidad personal.

CAPÍTULO III

MATRÍCULA

ARTÍCULO 6.- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Profesión de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- El contralor del ejercicio de dicha profesión y el gobierno de la matrícula respectiva, se practica por medio del Colegio de Terapeutas y Terapistas

Cod_Veri:230361



Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones. En todos los casos, los profesionales deben cumplir íntegramente las condiciones establecidas para acceder a la matrícula, que es de carácter obligatorio y debe tramitarse y obtenerse como requisito previo e indispensable para el ejercicio de la práctica profesional en el ámbito territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 8.- Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a) acreditar identidad personal;
- b) presentar título de Terapeuta Ocupacional, Terapista Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional comprendido en el artículo 5;
- c) constituir domicilio profesional en la Provincia;
- d) presentar certificado de buena conducta;
- e) cumplimentar la tasa de matriculación;
- f) declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes; y
- g) prestar juramento.

ARTÍCULO 9.- Para emplear la calificación de especialista y anunciarse como tal, el profesional debe obtener la matrícula referida a la especialidad correspondiente, y además de lo dispuesto en el artículo 8 debe poseer:

- a) certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente; y
- c) título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el País según normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de inscripción se expone por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que se formulen las observaciones y oposiciones por los matriculados fundadas en que el solicitante no reúne alguno de los requisitos exigidos. El Colegio se expide dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, será considerada como denegación tácita.

En ningún caso puede denegarse la matriculación al solicitante por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

En caso que el Colegio deniega la inscripción al solicitante, el interesado



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

puede apelar dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 11.- Cualquier miembro del Colegio que haya presentado la oposición prevista en el artículo 10 puede recurrir la resolución que otorga matrícula, dentro del plazo de diez (10) días ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12.- El profesional de la Terapia Ocupacional cuya inscripción es denegada puede presentar nuevas solicitudes, probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 13.- Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) la solicitud personal del Colegiado;
- b) las sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- y
- c) la situación de abandono de la profesión, debiendo presentar solicitud de baja.

ARTÍCULO 14.- Son derechos de los Colegiados, los siguientes:

- a) utilizar los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- b) tener voz y voto en las Asambleas de Colegiados;
- c) elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones y resoluciones que en su consecuencia se dicten;
- d) proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio, cuantas veces se estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas o proyectos;
- e) ser defendido a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales son lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad;
- f) intervenir en las actividades científicas, culturales y sociales de la entidad;
- g) contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión prestigiando a la misma con sus ejercicios y colaborando en el cumplimiento de las finalidades que motivan su creación,
- h) tener acceso a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto; y



i) participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto en las condiciones que fije el Reglamento Interno del cuerpo.

ARTÍCULO 15.- Son deberes de los Colegiados, sin perjuicio de los que reglamentariamente se establecen, los siguientes:

- a) comunicar al Colegio, el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
- b) denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o trasgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- c) contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;
- d) satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio, hallarse al día en sus pagos;
- e) cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, las disposiciones del Código de Ética, como así también las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio;
- f) asistir a las Asambleas de Colegiados, salvo razones debidamente fundamentadas;
- g) comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad absoluta debidamente justificada;
- h) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio;
- i) desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegido en el Colegio; y
- j) ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

CAPÍTULO IV

RECURSOS ECONÓMICOS PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 16.- El Colegio cuenta para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) el derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- b) la cuota periódica que deben abonar los Colegiados;
- c) las contribuciones extraordinarias que determina la Asamblea de Colegiados;
- d) las multas que reconocen su causa en transgresiones a la presente Ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.;
- e) las donaciones, subsidios y legados;
- f) las rentas que producen los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

- g) las tasas que se establecen para los servicios que se presten a los colegiados y a terceros.
- h) el porcentaje que la Asamblea de Colegiados fija como retención de las liquidaciones que realice el Colegio, originadas por prestaciones profesionales, abonadas por su intermedio.
- i) el derecho de habilitación de consultorio, cuyo importe también es fijado por Asamblea Extraordinaria.
- j) cualquier otro recurso que puede percibir el Colegio, con destino al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17.- La recepción de las cuotas, tasas, multas, y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente:

- a) las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea de Colegiados;
- b) el cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes; y
- c) la falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del Colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondiente.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 19.- Son Órganos Directivos del Colegio:

- a) la Asamblea de Colegiados;
- b) el Consejo Directivo; y
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 20.- Los órganos sociales previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea de Colegiados establece determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

Cod_Veri:230361



ARTÍCULO 21.- Es carga de la condición de matriculado, el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. No es compatible el ejercicio de más de un cargo en los órganos Directivos del Colegio.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo.

ARTÍCULO 23.- En el caso que se le forme causa disciplinaria a un miembro de un órgano directivo debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. Si es sancionado queda automáticamente removido del cargo que desempeña.

SECCION I

ASAMBLEA DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 24.- La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio de Terapeutas, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones. Está constituida por todos los Colegiados, con matrícula vigente, debiendo estar al día en el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 25.- La Asamblea de Colegiados puede ser:

a) ordinaria:

Las asambleas ordinarias sólo podrán considerar los siguientes temas:

- 1) elección de integrantes de los órganos del Colegio y miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, consideración de balance general, estado de resultados, memoria del Consejo Directivo e informe de la Comisión Fiscalizadora, y Tribunal de Ética y Disciplina; y
- 2) distribución de utilidades, cálculo de gastos y recursos para el ejercicio venidero.

b) Extraordinaria:

Las asambleas extraordinarias podrán tratar los temas que no son propios a las asambleas ordinarias, y en particular:

- 1) las modificaciones del Estatuto;
- 2) cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo del Colegio y ajeno a temas de simple gestión;
- 3) toda circunstancia o acontecimiento que afecte al ejercicio profesional en el territorio provincial; y



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

4) los recursos articulados en contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 26.- La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos (02) días en un periódico de circulación en la Provincia y en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente. Si no obtiene quórum una hora después de la fijada, la Asamblea puede constituirse, con el mismo carácter, cualquiera sea el número de Colegiados presentes. Son presididas por el Presidente del Colegio, o en su defecto por su reemplazante legal; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

SECCION II **CONSEJO DIRECTIVO**

ARTÍCULO 28.- El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. Estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales Titulares y dos (2) Suplentes.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establece por resolución de la Asamblea de Colegiados, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

ARTÍCULO 30.- Las competencias de cada cargo del Consejo Directivo y los modos de reemplazar a los integrantes y de incorporar como titulares a los suplentes, se determinan por reglamentación interna. La duración del mandato es de dos (2) años y puede ser reelecto.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 32.- El Presidente convoca a las reuniones de Consejo Directivo por lo menos una vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a

Cod_Veri:230361



todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

ARTÍCULO 33.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;
- b) elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto Código de Ética, que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados;
- c) intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de proyectos de adopción de resoluciones que sean atinentes con el ejercicio de la Terapia Ocupacional;
- d) defender los legítimos derechos e intereses profesionales, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión;
- e) llevar la matrícula de los profesionales de Terapia Ocupacional inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley;
- f) llevar actualizado el Registro Profesional;
- g) vigilar el estricto cumplimiento por parte de los colegiados, de la presente Ley, los Reglamentos Internos y el Código de Ética, como así mismo de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- h) combatir el ejercicio ilegal de la profesión de la Terapia Ocupacional en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes.
- i) efectuar la convocatoria a elecciones;
- j) convocar a Asamblea de Colegiados cuando correspondiere y redactar el Orden del Día de la misma;
- k) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina;
- l) recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere, que realicen los colegiados, determinando por separado cada fuente de ingreso;
- m) administrar los fondos del Colegio;
- n) confeccionar la Memoria y Balance Anual y presentarla a la Asamblea de Colegiados;
- ñ) elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y que, una vez aprobado por ésta, regirá en el ejercicio anual correspondiente;
- o) nombrar los empleados necesarios, fijar las remuneraciones y removerlos;
- p) designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

- y fijar las funciones y atribuciones;
- q) comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina las denuncias y/o los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente Ley o normas reglamentarias cometidas por los miembros del Colegio;
 - r) dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 4 con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Ética y Disciplina; y
 - s) convocar a Asamblea extraordinaria cuando lo considere pertinente a los fines de tratar temas no inherentes de las Asambleas Ordinarias y cuando lo soliciten el 25% de los Colegiados.

SECCION III

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afectan el decoro de la misma, todos aquellos que han violado un principio de Ética, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, del Código de Ética, Reglamentos y Resoluciones, que en su consecuencia se dictan, deben asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. Lo auxilia en su función un (01) Fiscal quien tiene el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del proceso.

ARTÍCULO 35.- El Tribunal está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, contando con un (1) Fiscal titular y (1) suplente. Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Misiones. Tiene un (1) miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 36.- El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea de Colegiados, a propuesta del Consejo Directivo, reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Ética y



Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que es compatible. La Reglamentación debe contemplar que:

- 1) el procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina;
- 2) contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, el denunciante o el Fiscal puede oponer recurso de reconsideración y/o apelación ante la Asamblea quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal;
- 3) el Tribunal puede disponer directamente la comparecencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación;
- 4) garantizar el derecho de defensa que comprende, el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada;
- 5) el procedimiento debe ser sumario.
- 6) el Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de encontrarse la causa en estado.
- 7) contra la resolución, proceden los recursos previstos en la presente Ley.
- 8) las resoluciones definitivas de suspensión y cese de matrícula deben ser publicadas, las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

ARTÍCULO 38.- El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco opera en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

ARTÍCULO 39.- El fallo debe ser fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión.

El Tribunal de Ética y Disciplina no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos, más de dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se trata de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Los miembros que integran el Tribunal de Ética y Disciplina deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

conociendo. Si hubiera concluido el mandato se prórroga a ese sólo efecto, sin perjuicio que se designe un nuevo Tribunal, quien debe entender en las nuevas causas que se presenten.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES SANCIONATORIAS**

ARTÍCULO 41.- Los profesionales inscriptos en el Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b) incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente Ley, su Reglamento, y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten;
- c) negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d) violaciones del régimen de incompatibilidades y/o inhabilidades;
- e) incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética;
- f) comisión de actos que afectan las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaban a la profesión o al libre ejercicio de la misma; y
- g) todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales de la Terapia Ocupacional Colegiados se debe tener en cuenta, la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias del hecho.

Las sanciones disciplinarias son:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) suspensión de la matrícula por un lapso de seis (6) meses; y
- d) cancelación de la matrícula.

La sanción establecida en el inc. a) puede ser apelada ante la Asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos b), c) y d) son recurribles dentro de los diez (10) días desde su notificación ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones.

CAPÍTULO VIII **DE LA REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 43.- El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la

Cod_Veri:230361



rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que han transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

ARTÍCULO 44.- Convocar a Asamblea Extraordinaria para la aprobación del Proyecto de Código de Ética y Disciplina, el Reglamento de Normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina pudiendo incorporar otros temas.

CAPITULO IX **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 45.- Los profesionales comprendidos en la presente Ley, deben inscribirse en la matrícula dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 46.- El Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Misiones no puede inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones ajenas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley, tiene como objetivo cumplimentar con una temática y regulación pendiente en la provincia, respecto a los profesionales que sin perjuicio de que se encuentran organizados actualmente de manera informal, logran llevar a cabo la el ejercicio de la profesión noble sin lugar a dudas, tal como lo es la Terapia Ocupacional.

A nivel nacional se encuentra vigente, Ley N° 27.051 de “Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional” fue reglamentada mediante el Decreto N° 542, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 7/08/19, dicha norma tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio

Cod_Veri:230361



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

En el mismo sentido, la normativa nacional define el ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana.

La Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales (WFOT), también aporta su concepto de Terapia Ocupacional, sosteniendo que es una profesión que se ocupa de la promoción de la Salud y el Bienestar a través de la ocupación. El principal objetivo de la Terapia Ocupacional es capacitar a las personas para participar en las actividades de la vida diaria. Los terapeutas ocupacionales logran este resultado mediante la habilitación de los individuos para realizar aquellas tareas que optimizarán su capacidad para participar, o mediante la modificación del entorno para que éste refuerce la participación. En otras palabras, la Terapia Ocupacional es una disciplina socio-sanitaria que apunta, principalmente, a que las personas/grupos puedan participar plenamente en aquellas ocupaciones que quieren, necesitan o se espera que hagan, interviniendo sobre la ocupación y/o el entorno donde se desempeñan, donde trabajan, viven y socializan.

Ante el aumento y la constante ejercicio de esta profesión, nos vemos en la necesidad de proponer la creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la Provincia, entidad que encargara de nuclear y establecer sus alcances e incumbencias, sus especialidades, las inhabilidades, incompatibilidades y evitar ejercicio ilegal de la profesión, reafirmar los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de los profesionales, el procedimiento de matriculación, las funciones de la Comisión Directiva y el proceso de registro de los sancionados e inhabilitados, así como disposiciones complementarias.

Para las personas que desarrollan esta profesión, la ocupación no sólo hace referencia a las actividades cotidianas que realizan como individuos, en familias y con las comunidades para ocupar el tiempo y dar significado y propósito a la vida, sino que comprende aquello en lo que eligen involucrarse, motivados intrínsecamente, para poder desempeñarse en sus vidas, para desarrollarnos en función de nuestros intereses, metas y proyectos vitales. Las ocupaciones, su forma de participar en ellas, de llevarlas a cabo en interacción dinámica y retroalimentativa con el entorno, reflejan la identidad ocupacional y ayudan a configurarla, en un inter juego constante con la subjetividad, con características, habilidades y capacidades individuales.

Siendo el Terapeuta Ocupacional es el profesional idóneo para intervenir, por contar con todas las herramientas necesarias para favorecer, promover y/o restablecer la

Cod_Veri:230361



autonomía y participación, desde un enfoque integral, centrado en la persona. Hablar de una perspectiva centrada en la persona supone pensar y diseñar el hacer profesional desde una mirada que busca entender las necesidades individuales (y colectivas) de las personas, la relación que establecen con las ocupaciones y actividades que llevan a cabo, la forma en que se construyen a partir de las ocupaciones en las que se comprometen, la impronta que la cultura y lo social trazan y significan su hacer particular. Lograr salud, bienestar y participación en la vida mediante la participación en la ocupación es la esencia misma de la Terapia Ocupacional, porque entendemos que las ocupaciones (en toda su complejidad y dinamismo) son fundamentales para la salud, el bienestar, la identidad y el sentido de competencia de una persona, grupo, comunidad.

El conocimiento, las habilidades y las actitudes de la Terapia Ocupacional, el fuerte posicionamiento actual en derechos humanos, en inclusión, accesibilidad y diseño universal, en el respeto a la diversidad, en políticas sociales que garanticen la participación y la ocupación como derechos, dan cuenta de los aportes de la profesión a la vida de las personas, grupos y comunidades y permiten vislumbrar sus aportes frente al incremento mundial de los problemas de salud mental (depresión, ansiedad y abuso de sustancias), de enfermedades no transmisibles, el envejecimiento de la población y los efectos de la discapacidad, la pobreza y otros desafíos sociales.

En un aspecto muy valorativo y merecedor de una regulación en particular, advertimos que la terapia ocupacional ayuda a los niños con discapacidades físicas, sensoriales o cognitivas. Los ayuda a llevar a cabo tareas cotidianas, como comer, ponerse los calcetines y los zapatos, centrándose en el aprendizaje, la escritura o en jugar con juguetes o con otros niños. Los terapeutas ocupacionales diseñan actividades que ayudan a los niños a encontrar maneras de hacer aquellas cosas que les resultan difíciles debido a una enfermedad o una discapacidad. También pueden ayudar a niños con autismo a aprender maneras de interactuar con los demás, así como también a niños con trastornos en el procesamiento sensorial a aprender a relacionarse con su entorno de una forma más cómoda y apropiada.

Actualmente la carrera se dicta en las universidades nacionales de Buenos Aires (UBA); Mar del Plata (UNMdP), del Litoral (UNL), de La Rioja (UNLR), de Quilmes (UNQ), de San Martín (UNSAM) y de Villa María (UNVM)- Prov. de Córdoba y en las universidades privadas del Salvador (USAL), Abierta Interamericana (UAI) con sedes en Buenos Aires y Rosario, Santo Tomás de Aquino (UNSTA)- Prov. de Tucumán, Instituto Universitario del Gran Rosario- Rosario- Prov. de Santa Fé y Universidad Católica de la Plata (UCALP), Católica de Córdoba, Católica de Santa Fe (UCSF), Católica de Salta (UCASAL), Católica de Cuyo (UCC), Gastón Dachary (UGD).

En varias provincias argentinas existen leyes propias de ejercicio de la Terapia Ocupacional con Colegiatura como la Ley 5.511 de la Provincia de La Rioja, la Ley 9932 de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 13220 de la Provincia de Santa Fe. En otras provincias se cuenta con leyes de ejercicio específicas sin colegiatura como la Ley 4362 de la Provincia de Chubut; la Ley 7338 de la Provincia de Mendoza, la Ley 7033 de la Provincia de Chaco y la



"2022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo, de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

Ley 6185 de la Provincia de Corrientes. Las provincias de Buenos Aires, La Pampa, San Juan, Neuquén, Santa Cruz, Tucumán, Río Negro cuentan con leyes similares a la Ley n° 17.132, y las provincias de Tierra del Fuego, Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Salta han adherido a esta última, por consiguiente tampoco reflejan los avances de la Terapia Ocupacional. La iniciativa de ordenar en todo el país el ejercicio de esta profesión se gesta a partir de la idea trabajada conjuntamente con varias asociaciones y colegios profesionales de las provincias.

Actualmente la Provincia de Misiones cuenta con 18 profesionales, marcando una real carencia a la altísima demanda existente. La mayoría, está concentrado en Posadas, y en el interior en las ciudades de Oberá, Leandro N. Alem, Puerto Iguazú y Puerto Rico. De la población total de profesionales, sólo uno trabaja en el ámbito público, en el área de Salud.

La mayoría de los Terapistas Ocupacionales, trabaja en el ámbito de Pediatría y adolescentes, la creación de ley Provincial de Terapia Ocupacional es el primer paso hacia la creación del Colegio de Terapistas Ocupacionales y con este respaldo jurídico promover a la creación de cargos en servicios públicos y privados en los ámbitos sanitarios, educación, laboral, geriatría, psiquiatría, servicio penitenciario, etc. Este es nuestro objetivo para incentivar la migración de Terapistas Ocupacionales a nuestra provincia ofreciendo un respaldo legal y ofertas laborales diversas en beneficio de la población con necesidades de este servicio de salud, educación y rehabilitación.

En el accionar de poder reconocer la importancia significativa y un alto contenido en las funciones del terapeuta ocupacional, podemos hablar de evaluación y valoración global de la persona, de sus capacidades y limitaciones; de programas de tratamiento según objetivos individualizados acordes con las capacidades, necesidades e intereses de la persona; entrenamiento y reeducación de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, siendo más amplias las funciones de un profesional de esta magnitud.

A través del presente proyecto de ley y mediante las políticas que brindan respuestas concretas a las necesidades de todos los misioneros, en este caso reafirmar el valor del ejercicio de la profesión que permite establecer la creación de una institución que los nuclea, permitiendo que pongan a disposición sus servicios a toda la comunidad.

Por estos fundamentos y los que en su oportunidad se expondrán, solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción del presente proyecto de ley.